

currirá en delito menos grave y, convicto que fuere, será castigado al pago de una multa no menor de diez (10) dólares ni mayor de cincuenta (50) dólares, o con cárcel no menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30) días, o ambas penas a discreción del tribunal.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1972.

Aprobada en 18 de febrero de 1972.

Comercio—Ventas Condicionales; Reposición; Opción

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1972 Núm. 1, pág. 53.

(P. de la C. 1381)

[NÚM. 2]

[*Aprobada en 18 de febrero de 1972*]

LEY

Para adicionar los incisos (a) y (b) al Artículo 6 de la Ley núm. 61 del 13 de abril de 1916, según enmendada conocida como Ley de Ventas Condicionales requiriéndole al acreedor escoja entre la reposición del artículo objeto del contrato de venta condicional y la acción en cobro de dinero, y fijando para efectos de reposición la forma en que se aplicarán los gastos cuando en un mismo contrato de venta a plazos se incluye más de un artículo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se acondicionan los incisos (a) y (b) al Artículo 6 de la Ley núm. 61 de 13 de abril de 1916 según enmendada,² para que lea como sigue:

Artículo 6.

(a) El acreedor podrá optar entre la reposición del artículo objeto del contrato de compraventa condicional y la acción en corte en cobro de dinero. De optar por la reposición, se entenderá que el acreedor ha renunciado a llevar una acción en cobro de dinero contra el deudor en el contrato de compraventa condicional.

² 10 L.P.R.A. sec. 36.

(b) Para fines de reposición cuando en un mismo contrato de venta a plazos se incluyeren más de un artículo, el balance adeudado correspondiente a cada uno de los artículos incluidos en el contrato, deberá mantenerse por separado. Al realizar la aplicación de los pagos, se irán saldando en primer orden aquellos que sean de menor precio. Si dos o más artículos fueran del mismo precio, se dará opción al comprador para escoger cuál o cuáles de ellos se habrán de considerar saldados.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 18 de febrero de 1972.

Personal del Gobierno—Retiro; Guardias Penales

(P. del S. 925)

[NÚM. 3]

[*Aprobada en 26 de febrero de 1972*]

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley núm. 40 de 15 de junio de 1959, enmendada, conocida como Ley de Retiro Obligatorio.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley núm. 40 de 15 de junio de 1959, enmendada,³ para que se lea como sigue:

“Artículo 2.—

El retiro de los miembros del cuerpo de la policía, del cuerpo de bomberos y del cuerpo de guardias penales será obligatorio a la edad de sesenta y dos (62) años; salvo que podrá retenerse en el servicio a los oficiales que hayan pasado de esa edad, previa solicitud de dichos oficiales y con la aprobación de los correspondientes jefes de dichos cuerpos. En ningún caso se permitirá a un oficial continuar en servicio después de haber cumplido la edad de sesenta y cinco (65) años.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su aprobación.

Aprobada en 26 de febrero de 1972.

³ 3 L.P.R.A. sec. 824.